RADICACION: 2020-158
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE MARRUGO PEÑA
DEMANDADOS: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA Y SOLIDARIO COMPAÑÍA S.A.S. y en solidaridad CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA (HOY MI IPS COSTA ATLÁNTICA), ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Barranquilla, Atlántico, 27 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas dieron contestación a la demanda así:

- IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA el 06 de noviembre de 2020
- IPS COSTA ATLANTICA el 23 de septiembre de 2021
- NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL el 09 de diciembre de 2022
- SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION el 23 de septiembre de 2021

Pese a que el demandante presenta registros de envío de notificaciones, no hay constancia de recibido de las mismas. Las excepciones presentadas fueron de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, quien no se pronunció al respecto.

Igualmente, le manifiesto que la Dra. CYNTHIA CAROLYN FLOREZ SANTANDER quien venía actuando en condición de apoderada de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL renunció al poder conferido. La entidad otorgó nuevo poder a la Dra. JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Usted decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA

Para resolver sobre la admisión de las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas conviene decir que, al no haber constancia de recepción del mensaje enviado por el apoderado de la parte demandante en el intento de notificación, no podría estimarse efectuado este acto procesal, si no fuera porque puede atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que

conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal ".

Revisada las contestaciones a la demanda presentada por cada una de las demandas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

De acuerdo a ello y evidenciado que las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas cumplen con las exigencias del art. 31 del CPL, se admitirán.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

Así, se:

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL de acuerdo a las razones expuestas.

Segundo: Fijar el 06 de marzo de 2024 a las 8: 00 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normativa, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Aceptar la renuncia de la Dra. CYNTHIA CAROLYN FLOREZ SANTANDER y **téngase** en calidad de apoderado de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL a la Dra. JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Téngase en calidad de apoderado de IPS COSTA ATLANTICO al abogado el Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto: Téngase en calidad de apoderado de SALUDCOOP E. P. S. EN LIQUIDACION a la Dra. PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO para los efectos y fines expresados en el poder conferido

Sexto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30-10-2023 se notifica auto de fecha 17-10-2023

Por estado No.__166____

El secretario_____
Dairo Marchena Berdugo